RAWSON, 27 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“CAMPOS, Carlos Alberto y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 804-C-2015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 137 el representante procesal de los actores, propone que se designe al perito contador Gerardo Minnaard, para que realice la liquidación del monto de condena, establecido en la sentencia definitiva.-

------ 2. Conferido el traslado a la contraparte, a fs. 141/142 responde el abogado de la Provincia del Chubut y se opone a la propuesta de realización de una pericia contable. ----------

------ Funda su oposición en los siguientes motivos. Aduce que la pericia no ha sido ordenada, ya que la sentencia definitiva indica que los actores deberán presentar una liquidación. ----------

------ Entiende que la confección de la liquidación no requiere ningún tipo de conocimiento técnico contable. Destaca que en otros expedientes el mismo letrado las practicó sin necesidad de intervención de un perito contador y remite a los autos caratulados: “MONTI…” (23 655-M-2015). Colige que no están dados los presupuestos del artículo 520 CPCC. -------

------ También, porque se incurriría en un gasto innecesario, que podría resultar gravoso para los intereses de su mandante. Y para el caso de no atender a su oposición, solicita que se carguen las costas a los actores.----

------ Respecto del perito propuesto, observa que ha sido patrocinado en otras causas por el abogado que solicita su designación. Da como ejemplo “AGÜERO…” (Expte. 22 291-A-2011). Considera que ello afecta la imparcialidad y objetividad que debe tener el experto. Acota que el profesional propuesto es empleado público, hecho que a su juicio obsta a su designación. ----------

------ Agrega que si se considera necesaria la intervención de un experto contable para cuantificar el monto de condena, debería designarse un perito único de oficio. Se apoya en el artículo 462 CPCC.----------

------ Subsidiariamente, propone que sea el organismo técnico provincial encargado de liquidar los haberes, el que efectúe dichos cálculos, sin generar gastos innecesarios. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que por SD N° 47/SCA/2016 (fs. 84/103 y vta.) de fecha 29 de junio de 2016, se hizo lugar a la demanda contra la Provincia del Chubut y se la condenó a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además, se difirió para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales, las que habrían de liquidarse como se indicó en la Segunda Cuestión. Y se impusieron las costas a la demandada.----------

------ Indica la segunda cuestión en el punto II) que "… Los actores deberán presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberán cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015". ----------

------ Que este Tribunal ya ha aprobado una liquidación efectuada en otra causa, caratulada "CONTRERAS…" (Expte. N° 22 728 -C- 2012), con idénticos parámetros de condena. Que por ello puede aseverarse, que si se atiende a las pautas establecidas en el fallo definitivo, la confección de las planillas de liquidación de las diferencias salariales resulta de fácil realización, como así también el control que corresponde efectuar a la contraria durante el traslado dispuesto a tal fin. ----------

------ Por lo que no resulta pertinente la designación de perito alguno. Cabe acotar que el caso no encuadra en los presupuestos de aplicación del artículo 520 CPCC.----------

------ 2. De acuerdo a la forma en que se resuelve, no corresponde ingresar al tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la accionada. ----------

------ 3. Que no corresponde imponer costas, ni regular honorarios por la presente. La actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º)** No hacer lugar a la designación del perito contador solicitada a fs. 137, conforme las consideraciones que anteceden. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo:
MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27/07/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 056 SCA. CONSTE.